



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190022000
DEMANDANTE	KATHERINE TOLE QUIMBAYO En nombre propio y en representación de JUAN DIEGO MELO TOLE; GERMAN ALFREDO MELO OSPINA, LUCELLY PAREJA OSORIO, WALTER DUBAN MELO PAREJA, CONCEPCION OSPINA GARCIA, LAURA SOFIA MELO PAREJA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por KATHERINE TOLE QUIMBAYO En nombre propio y en representación de JUAN DIEGO MELO TOLE; GERMAN ALFREDO MELO OSPINA, LUCELLY PAREJA OSORIO, WALTER DUBAN MELO PAREJA, CONCEPCION OSPINA GARCIA, LAURA SOFIA MELO PAREJA contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
JUAN DIEGO MELO TOLE quien está representado por Jenny Katherine Tole Quimbayo	Hijo de la víctima directa ¹
GERMAN ALFREDO MELO OSPINA	Padres de la víctima directa ²
LUCELLY PAREJA OSORIO	
WALTER DUBAN MELO PAREJA	Hermano de la víctima directa ³
CONCEPCIÓN OSPINA GARCÍA	Abuela de la víctima directa ⁴
LAURA SOFÍA MELO PAREJA quien está representada por LUCELLY PAREJA OSORIO	Hermana de la víctima directa ⁵

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERO : Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA POLICIA NACIONAL, de los perjuicios, patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los convocantes (demandantes) por la muerte de su esposo, padre, madre, hijo y hermanos, abuelo del joven FABIAN ALFREDO MELO PAREJA, quien falleció en extrañas circunstancias 08 de Agosto de 2017, quienes pretenden demandar de acuerdo con el Artículo 90 de

¹ Folio 50 del cp

² Folio 47 del cp

³ Folio 48 del cp

⁴ Folio 51 del cp

⁵ Folio 49 del cp

la Constitución Política y Artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar Reparación e Indemnización integral, Estos hechos fueron investigados por la Fiscalía 52 Seccional Unidad de Vida de Bogotá.

FALLA PRESUNTA EN EL SERVICIO

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar a los CONVOCANTES en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la INDEMNIZACION INTEGRAL, la cual se puede distribuir de la siguiente forma:

A.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: (MORALES)

A. -1 CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LOS CAPA UNO DE LOS SIGUIENTES SEÑORES:

JENNY KATHERINE TOLE QUIMBAYO (Compañera permanente de la víctima) Actuando además en representación de su menor HIJO, JUAN DIEGO MELO TOLE (Hijo de la víctima) C. C. 1.022.977.969 de Bogotá

GERMAN ALFREDO MELO OSPINA C. C. 79.471.001 (Padre de la Víctima) LUCELLY PAREJA OSPINA (Madre de la Víctima) C.C. 51.978.862.

A.- 2 CINCUENTA SALARIOS MINIMOS PARA CAPA UNA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS EN CALIDAD DE HERMANO Y ABUELA DE LA VICTIMA

WALTER DUBAN MELO PAREJA, (Hermano de la víctima) C.C No. 1.023.017.863 CONCEPCION OSPINA GARCIA (Abuela de la Víctima) 28.619.658 de Planadas - Tolima LAURA SOFIA MELO PAREJA, T.I. 1.014.476.847 (Hermana de la víctima)

Esto Como perjuicios MORALES para cada uno de ellos por la pérdida irreparable de su amado esposo, padre e hijo, en absurdos sucesos.

B. PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES

Condenar a la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, a pagar en favor de los demandantes, los perjuicios materiales, los cuales se pueden tasar de la siguiente manera:

B-1 DAÑO EMERGENTE:

Es el que corresponde a la pérdida económica por la vulneración o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer con ocasión o en razón del comportamiento del sujeto activo.

Los Gastos realizados en el traslado y las exequias de la víctima se pueden estimar en la suma de cinco millones de (\$5,000,000) teniendo en cuenta los desplazamientos de la familia desde la ciudad de Bogotá.

TOTAL, DANO EMERGENTE \$5,000,000 M / C

B. 2 LUCROCESANTE

Este es el que corresponde a la ganancia o provecho económico que deja de percibir la persona afectada por causa del hecho.

Esta cantidad deber ser actualizada según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor existente entre la fecha de ocurrido el hecho y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia (llegado el caso) o el auto que liquide los perjuicios materiales.

Se deberá tener en cuenta la fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

La víctima o sea el señor, FABIAN ALFREDO MELO PAREJA se encontraba laborando, era una persona productiva, por lo tanto, mínimo sería el Salario Mínimo Mensual Vigente, con el cual alimentaba a su hijo y a

su esposa.

Igual mente para esta liquidación se deberá tener en cuenta la edad que tenía la víctima el señor FABIAN ALFREDO MELO PAREJA, a quien en su registro civil de nacimiento le figura como fecha de nacimiento el 02 de Julio de 1992 es decir en el momento de su fallecimiento el 08 de agosto 2007, contaba con 26 años y dos (2) meses de edad.

Se deberá tener en cuenta la edad promedio de vida actualizado por el DANE. La cual se aproximadamente de 70 años de edad.

El fallecido por lo menos ganaba un salario mínimo mensual legal vigente, más los aportes a la seguridad social y las primas legales: estas son prima de navidad, de prestación de servicios, vacaciones y demás prestaciones, para un total de 14 meses en el año.

Así las cosas el señor FABIAN ALFREDO DUBAN MELO PAREJA al momento de su fallecimiento tenía 26 años y 2 meses de edad y la edad Promedio actualizada por el DANE 70 Anos.

DIFERENCIA

70 ANOS - 26 ANOS Y 2 MESES SON 43 años y 10 MESES

DIFERENCIA 43 AÑOS

TOTAL MESES 43 años x 14 mesadas anuales = 620. MESADAS + 10 meses 630 Mesadas X \$ 828.116 (S.M.LV) = \$ 521T13.080 Son Quinientos veintiún mil setecientos trece cero ochenta pesos M/C).

A este valor se debe sumar el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, de acuerdo con la Ley.

Esto teniendo en cuenta el valor se debe agregar por primas, de Navidad, Prestación de Servicios, Vacaciones y Cesantías).

TOTAL LUCRO CESANTE\$ 527713.080

DAÑO EMERGENTE.....\$ 5*000.000

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES..... \$ 526.713.080

Son Quinientos veintiséis millones setecientos trece cero ochenta pesos M/C.

SUMAMOS LOS PERJUICIOS MORALES que son (550). QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTE

550 SM. L X \$828,116. M/C.....\$ 455.463.800

PERJUICIOS MATERIALES.....526.713.080

TOTAL INDEMNIZACION INTEGRAL.....\$982'176.882

Son Novecientos Ochenta y dos millones ciento setenta y seis mil ochocientos ochenta y dos pesos. M/C.

TERCERO: Estos valores deberán ser actualizados según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, existente entre el momento de ocurridos los hechos, hasta el momento de la sentencia de última instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales, además del pago de intereses generados.

CUARTO: Se deberá tener en cuenta para la liquidación de la indemnización integral, la fórmula de matemática financiera utilizada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

QUINTO: Que se condene en costas y gastos del proceso a la entidad demandada en caso de ser necesario".

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. Los demandantes son la Compañera Permanente, hijos, madre y hermanos del señor, FABIAN ALFREDO MELO PAREJA, quien se encontraba durmiendo en su casa de habitación, ubicada en la calle 14 R con calle 74 Sur, cuando fue sorprendido por delincuentes, quienes le propiciaron la muerte con arma corto punzante.

1.1.2.2. Con respecto a los móviles de la muerte de FABIAN ALFREDO MELO PAREJA (q. e. p. d) el día 08 de agosto de 2017, en el informe rendido por la Policía Nacional, hace referenda a lo siguiente:

- Nos entrevistamos con el Intendente de la Policía ALEXANDER RUIZ CALDERON, adscrito al cuadrante 7 CAI Aurora quien manifiesta que este caso se reporta a las 23:30 horas (11:30 de la noche) donde reportan una riña, en la camera 14 con calle 47 Sur Barrio Mira Valle. (Ese lugar queda aproximadamente a 400 Metros del CAI)
- El solicita el apoyo de otras patrullas, para ingresar al lugar, por la gran cantidad de personas que se encontraban en la riña.
- Manifiesta el Intendente de la Policía RUIZ CALDERON, que realice recomendaciones a los habitantes, quienes ingresaron a sus residencias, y se queda unos 40 minutos en el sector.
- Aproximadamente a las 01:30 horas la central de radio le reporta el caso en ese mismo sitio, (Carrera 14 R Con calle 74 Sur), nuevamente se traslada al sitio y encuentra una gran aglomeración de personas, quienes se estaban agrediendo con armas contundentes, por lo cual solicito apoyo, llegando al lugar entre 10 y 12 patrullas para prestar el apoyo.
- Una vez llega al lugar encontró unas personas lesionadas y el más grave el joven FABIAN ALFREDO MELO PAREJA (q. e. p. d).
- Además otros heridos los cuales los dejo para ser valorados y atención médica, fueron puestos a disposición de la Fiscalía por los delitos de Lesiones Personales y riña.
- Narra también el informe que: Por la reclamación que les hizo el señor FABIAN ALFREDO (occiso) y el padre del mismo, el señor GERMAN ALFREDO, fue que se inició la riña, y manifiestan que ellos observaron el momento en que el señor CARLOS CUBILLOS, sale de su residencia armado con un cuchillo, salta el antejardín y se dirige a la casa del señor FABIAN ALFREDO, y le propina una puñalada a la altura del pecho a ese joven.

1.1.2.3. El Profesional de Policía ALEXANDER RUIZ CALDERON, rinde una entrevista ante (la SIJIN-BOGOTA, donde expone versiones similares, entre las que se destaca que: Estaba de servicio, a las 11:30 del día 7 de agosto, fue alertado sobre una riña, que pidió apoyo, reconvinó a los implicados, invitándolos a entrarse a sus casas para evitar problemas mayores, que se quedó como 40 minutos en el lugar y como a la 1:30 nuevamente fue llamado por la central para atender nuevamente una riña en el mismo lugar, y al llegar encontró al joven gravemente herido FABIAN ALFREDO MELO PAREJA, quien posteriormente murió cuando le prestaban atención médica, que puso a disposición de la Fiscalía a las personas por lesiones personales y riña.

1.1.2.4. La Fiscalía General de la Nación, llamo a declarar a la señora NUBIA MARIA GARZON, quien manifestó entre otras cosas que: "Cuando empezaron a pelear la primera vez que se fueron a puños, el señor CARLOS CUBILLOS les dijo que les iba a matar porque eran unos sapos, porque se pusieron a llamar a la Policía (...) si yo escuche que el señor CARLOS CUBILLOS los amenazo varias veces, siempre lo hacía cuando se emborrachaba, empezaba a tratarlos mal, les decía que el los mataba y que no le tenía miedo de ir a la cárcel porque él ya había estado en la modelo y en la picota y que si le tocaba llevarse a otro morraco lo hacía".

1.1.2.5. Igualmente recibió la versión del señor: JAIME ALBERTO BUSTAMANTE GONZALEZ: Quien manifestó entre otras cosas que: "El señor CARLOS CUBILLOS; sigue mandando palabras de amenaza contra todos los vecinos decía que el había estado en diferentes cárceles y que le podían echar la policía las veces que quisieran, delante de la Policía también amenazo que tan pronto se fuera la Policía iba a romper todos los vidrios de la casa junto con el señor YASO, que eso no se iba a quedar así, CARLOS CUBILLOS, llamo a YASO, para que siguieran tomando y se encerraron mientras se alejó la Policía, durante la presencia de la Policía la señora MARIELA que es otra vecina del lado, dejo claro delante de la Policía que si pasaba algo más grave la Policía estaba de testigo de la amenazas que estaba profiriendo el señor CARLOS CUBILLOS (...) "Negrillas fuera de términos"

1.1.2.6. Por su parte MARINELA MOSQUERA manifestó ante la Fiscalía en entrevista entre otras cosas lo siguiente: "Llego la Policía, yo salí y les dije lo que por favor hicieran algo con esa familia, que cada quince días eran los mismos problemas, que ya tenían 5 demandas y no pasaba nada, yo le dije al Policía que no fuera que se iban volvían a hacer un levantamiento por que los problemas continuaban ya que ellos seguían amenazando,

el Policía me dijo que gravara y que volviera y denunciara, yo le dije el señor JUAN CARLOS CUBILLOS, tiene un revolver marca llama calibre 38, yo le dije porque en una ocasión yo ya se lo había visto (...) el señor CARLOS CUBILLOS, grito, yo tengo varios morracons encima y no me da miedo pasar por la Picota o la modelo, ALEX YASO gritaba voy a llamar a mi familia de Fontibón y vamos a acabar con ustedes, la policía se retiró y nosotros asustados también nos entramos a la casa, ellos continuaron tomando y tirando pólvora, yo escuchaba y miraba por la ventana, cuando ALEX YASO, llamaba a la familia de Fontibón y les decía vengan para acabar con estos hp, seguimos encerradas varias familias pensando que ya había pasado todo, cuando a la 1:30 de la madrugada llegaron de Fontibón la señora LUCERO HERRERA, YENNY HERRERA, JORGE HERRERA v IGNACIO. no le se el apellido esposo de YENY HERRERA, y mire a la ventana y venían todos diciendo a quien es que hay que darle, y cogieron la casa de don GERMAN MELO a piedra, yo me coloque los zapatos y les grite a mis hijos, bajen que matan a Don GERMAN, cuando llegue a la puerta ya estaba Don GERMAN herido en la parte de la cabeza, no sé con qué lo hirieron estaban forcejeando con JORGE HERRERA, uno de los que vino de Fontibón, (...) vi a FABIAN que estiraba la mano pidiendo auxilio, pero no me hablaba, me di cuenta que estaba herido, y comenzó a gritar, ayúdenlo que está herido, llamen a la Policía que Don GERMAN Y FABIAN están heridos FABIAN estaba en la ventana de su casa y el señor IGNACIO le pego con un pedazo de ladrillo, Él ya estaba herido, le pego por la parte de la espalda” 6. (...)

1.1.2.7. *Al expediente que se adelantó por parte de la fiscalía general de la Nación, llegaron anotaciones y antecedentes por parte de la DIRECCION DE INSTRUCCION CRIMANAL E INTERPOL - DIJIN, donde figura CUBILLOS GONGORA JUAN C. C. 80127920, con una anotación por el delito de Violación 229 Violencia Intra familiar. Proceso 110016000015201207832.*

> JOSE ALEXANDER YASO BOLANOS C. C. 80159041 con una sentencia condenatoria vigente de 90 meses, emitida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá, también le figuran anotaciones por haber estado investigado por el delito de Homicidio, delitos contra la vida e integridad personal y por tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

> HERRERA HERRERA JORGE C. C. 1016036296 Anotación por Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, y violencia intrafamiliar.

8. Para la época de los hechos ya estaba vigente el nuevo código de Policía, donde se permiten los comparendos a los infractores, sin embargo, los uniformados no realizaron comparendos a los infractores, ya que con ellos se habría podido evitar el terrible suceso, donde perdió la vida el joven FABIAN ALFREDO.

9. Realizamos audiencia de conciliación ante la Procuraduría, pero la Entidad demandada, no tuvo ánimo conciliatorio, por lo tanto, la familia de la víctima me otorgo poder para iniciar proceso de Reparación Directa”.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada no contesto la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Apoderado del demandante: *“Durante la etapa procesal se pudo probar que el día 7 de agosto del año 2017 aproximadamente a las 10:30 estaba presentando alteración del orden público en la calle 14 R No. Calle 74 sur que fue llamada la Policía Nacional para que atendiera este caso, ya que estaban echando voladores como dice en la sentencia de primera y segunda instancia del proceso penal y estaban alterando el orden público con música a todo volumen, algunas personas del sector, entre los cuales están los señores Melo Pareja llamaron a la Policía y de acuerdo con los uniformados que intervinieron en el caso, el señor Jonathan Jair Ramírez y el señor intendente Alexander Ruiz llegaron muy rápidamente al sector, al llegar al sitio reconviniendo verbalmente a las personas que estaban en el sitio pero una de las partes lanzaba amenazas frecuentes contra las otras personas diciéndoles palabras soeces y que tan pronto la policía saliera los iban a matar esto se tipifica en el código penal ya que son amenazas plenas. Se trajo a esta audiencia a la señora Marinela*

Mosquera Vivas quien efectivamente corroboro todo lo dicho y dijo que esas personas los habían amenazado, incluso a ella también la habían amenazado, utilizaron palabras soeces y que también los iban a matar, igualmente el señor Jaime Alberto Bustamente González se ratifico en hechos muy similares, también ratifico tanto ante esta audiencia como ante la Fiscalía General de la Nación que recibieron amenazas por parte de quienes iban a ser los agresores. Los dos miembros de la Policía Nacional Intendente Alexander Ruiz y el patrullero intervinieron en el caso, lo raro que se presentó en el proceso es que muy acuciosamente la señora Juez ordeno que la Policía allegara todas las pruebas que pueda tener y todos los antecedentes de este caso pero la Policía Nacional manifiesto que no tenía conocimiento de ningún caso, no se supo si iniciaron proceso disciplinario contra las personas, no se sabe que procedimiento hicieron allá, no se sabe si fue accidentalmente o en forma premeditada que desaparecieron todos los archivos pero de tal que no aparecieron ningunos antecedentes de este caso, motivo por el cual la señora Juez ordeno en una segunda intervención que se llamara a los dos policiales para que intervinieran en este caso. La jurisprudencia colombiana a raíz del art. 2 de la Constitución Política habla de que las instituciones están para proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos pero es muy difícil que a cada ciudadano se le dé esa protección, en este momento tenemos muchos policías muertos (...) sin embargo, existe jurisprudencia en donde el estado fue condenado por no brindar protección a ese personaje, también se ha presentado múltiples condenas contra el estado por la omisión, porque en el art. 6 de la Constitución se dice que los particulares serán sancionados por sus acciones pero las autoridades también lo serán por sus omisiones. El art. 90 de la Constitución Política es claro en decir que el estado responderá patrimonialmente no solamente por las acciones sino también por las omisiones. Aquí se probó que se estaban amenazas, que se estaba alterando el orden público, que se estaban cometiendo contravenciones policivas sino también alcanzaron a tocar el código penal en el sentido de las amenazas, sin embargo, la policía tiene muchos medios donde puede solicitar antecedentes de forma inmediata. Además, el Código Nacional de Policía y otros estamentos que el estado les ha dado, le da la posibilidad de hacer comparendos. La Policía es inminente preventiva no represiva, los policías nos dijeron aquí que no vieron ninguna anomalía en el sitio a pesar de que los testigos dijeron que habían ido y que los habían amenazado que estaban alterando el orden público, que tenían música a mucho volumen, que no dejaban dormir a los vecinos y que además echaban pólvora. Hay un testimonio muy importante que lo tuviera en cuenta al momento de fallar, que es el de una niña que tenía en ese momento 11 años y que fue llamada a declarar, no esta el nombre en esa entrevista por ser menor de edad pero esta en el proceso penal. La muerte se había podido evitar haciendo los comparendos o haber llamado a otros CAI para que prestaran esa protección”.

- 1.3.2. Apoderada del demandado:** *“Por el relato que hacen en voces de los demandantes a través de su profesional del derecho se avizora que en el lugar donde se encontraba el señor Fabian Alfredo Melo Pareja se encontraba en una zona pública a escasos metros de su residencia en un espacio publico departiendo con familiares tal como lo narran los demandantes, un espacio con ambiente de resistencia por parte de quienes se encontraban allí, razón por la cual mi defendida a través de sus orgánicos hace presencia en el lugar como un acto de atender el llamado de la comunidad y poder llevar a cabo una mediación entre estos, procedimiento que fue ampliamente descrito por los policiales que rindieron su declaración en la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del presente proceso, en el cual se destacan importantes hechos y detalles a reiterar como lo son: 1. El ambiente, pues estos indicaban y manifestaron que encontraron un ambiente que no representaba riesgo o amenaza para la integridad de alguna persona y que no habían personas que a toda luz estuvieran portando armas de fuego o esgrimiéndolas en contra de la humanidad de los que estaban allí presentes, se escucharon a cada una de las partes que representaban el conflicto, se les indico la forma por la cual podrían resolver su conflicto, esto es, ellos mencionaron que podían dirimir tal conflicto asistiendo a la casa de justicia o haciendo las correspondientes denuncias que ellos llegasen a considerar y se les hizo por ultimo una recomendación de guardarse en su residencia y no atender ninguna clase de situación que tuviera relación con estas personas y hacer llamado nuevamente a los policías en caso de ser necesario. Acciones que deja ver que en ningún momento hubo omisión por parte de mi defendida, además se hace necesario reiterar su señoría que hoy los demandantes incurrir en yerros y*

apreciaciones subjetivas al señalar y reclamar que mi prohijada en este procedimiento no hubiese generado comparendos a quienes se encontraban allí pues es más que claro que las razones por las cuales se señalan anteriormente no era la procedente aplicar un comparendo pues no se estaba actuando contrario al código de convivencia ciudadana y mucho menos se estaban desobedeciendo ordenes de policía para ese preciso momento, por la cual si los policías imponían este tipo de comparendos pues los mismo estarían contraviniendo una disposición normativa y contrario a ello sería un procedimiento irregular que nada se ajustaría a derecho. Además, de imponer un comparendo esto no es una medida que hubiese definido el comportamiento mas adelante y posterior de los implicados en el conflicto, tener un comparendo no va a hacer que una persona desista de un actuar, pues un comparendo termina siendo una medida no tan coercitiva. Ahora bien, tras esta serie de acciones que tuvo mi defendida, se encuentra probado con los diferentes testimonios recepcionados en este proceso, las personas a las que se les habia dado esas instrucciones horas más tarde las estarían desatendiendo, esto en razón a que el conflicto vecinal empieza a escalar con provocaciones por parte de los unos hacia los otros entrando a ser parte de este conflicto el señor Fabian Alfredo Melo Pareja y también los demandantes, quienes como respuesta a esas provocaciones salen de sus viviendas desacatando a toda luz la orden de la policía que se les habia impartido decidiendo de manera autónoma y voluntaria salir a un enfrentamiento donde era apenas lógico que iban a sufrir consecuencias de cualquier clase y mas en la magnitud que los narraban estos mismos testimonios, no era un enfrentamiento de una provocación de menor medida sino que veíamos como la misma tenia un alcance bastante peligroso y como consecuencia de dicha acción de desacatar esta orden de salir termina sufriendo la muerte el señor Alfredo Melo y ahora pretenden sus familiares que se les sea indemnizado por parte de mi representado cuando es bastante claro que frente a estos hechos dentro de los cuales se enmarca el objeto de este litigio existe una clara culpa exclusiva de la víctima, pues se tiene certeza que el comportamiento del señor fue determinante y decisivo para que se generara dicho daño que ahora reclaman los demandantes. Ese daño sufrido no es un daño antijuridico, toda vez que en su clara desobediencia desatención y ante la inminente amenaza que representaban los vecinos violentos y aun así decidir ir a enfrentarlos si contaba con el deber jurídico de soportar tal daño que pudiese presentar y asumir ese riesgo, razones por las cuales no es concebible imputar ninguna responsabilidad a mi prohijada Policía Nacional y que le sean prosperas las pretensiones a los demandantes, pues es claro que tal suceso fue provocado por el proceder imprudente, negligente y en contravía de la orden de la policía desplegada por la víctima, pues sino hubiese tenido ese comportamiento no habría dado lugar a los fatídicos hechos de los cuales se desprende la causal de exoneración de responsabilidad para mi representada conocida como la culpa exclusiva de la víctima, pues es flagrante la responsabilidad del fallecido en el resultado, fue la victima la que creo la situación de peligro, primero al hacer caso omiso a la orden de policía y segundo al salir a enfrentarse con personas violentas sin medir las consecuencias, es claro entonces que el señor Melo Pareja genera un escenario que colocaba a todas luces su integridad y la de los demás en un estado de peligro. Así las cosas, el hecho de la víctima es el único causante del daño y el nexo de causalidad se rompe, por lo tanto, nos encontramos frente a una causal de exoneración de responsabilidad de la entidad que hoy represento. Solicita sean negadas las pretensiones de la demanda”.

1.3.3. El Ministerio Público no presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada es o no responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Fabian Alfredo Melo Pareja, en hechos ocurridos el 8 de agosto de 2017.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable o no la entidad demandada Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Fabian Alfredo Melo Pareja, en hechos ocurridos el 8 de agosto de 2017?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.2.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Fabian Alfredo Melo Pareja era hijo de German Alfredo Melo Pareja y Lucelly Pareja Osorio.
- ✓ Juan Diego Melo era hijo de Fabian Alfredo Melo Pareja.
- ✓ Walter Duban Melo Pareja y Laura Sofia Melo Pareja eran hermanos de Fabian Alfredo Melo Parejo.
- ✓ Concepción Ospina García era abuela de Fabian Alfredo Melo Pareja.
- ✓ El 8 de agosto de 2017 falleció Fabian Alfredo Melo Pareja como consecuencia de haber recibido herida por arma cortopunzante en región precordial.
- ✓ El 30 de octubre de 2018 el Juzgado 15 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá profirió sentencia condenatoria contra Juan Carlos Cubillos Góngora por el delito de homicidio doloso cometido contra Fabian Alfredo Melo Pareja, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Decisión penal⁶
- ✓ La parte actora presentó demanda de casación, la cual se encuentra en etapa de calificación⁷.
- ✓ En audiencia de pruebas se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

TESTIMONIO	RELATO
JAIME ALBERTO BUSTAMANTE GONZALEZ	<i>“Manifestó que conoce a los demandantes hace 23 años, que viven en un barrio donde las calles son angostas, pequeñas, incluso las paredes son compartidas lo que ocasiona que cualquier ruido que haga una persona se escuche. En cuanto a los hechos, indico que ese día se encontraban departiendo en la casa, que el señor Carlos Cubillos y su esposa Marly también lo estaban haciendo como cada 8 días incluso entre semana, pero que eran muy problemáticos, ese día lo hicieron hasta las 10 u 11 de la noche, pero ese día salieron todos los vecinos a decirle que le bajaran el volumen a la música porque al otro día tenían que ir a trabajar a lo cual les respondieron que no lo harían. Tuvieron un altercado con el señor German y su hijo Fabian donde hubo golpes, se tiraban palos y tuvieron que llamar a la policía, sin embargo, llegaron cuando ya habia sucedido el enfrentamiento. Los vecinos le solicitaron a la policía que no se fueran o que detuvieran a las personas que habían comenzado la pelea, pero no fue así. El ruido continuo y después de 2 horas se escucharon piedras contra la casa de Carlos Cubillos, habia una batalla campal. Indico que él vio como Carlos Cubillos agredió con un cuchillo a Fabian y luego se escondió, testimonio que rindió ante la fiscalía. Llamaron nuevamente a la policía y llegaron varias patrullas, después de 10 minutos de haber realizado la llamada, Fabian fue trasladado en una patrulla al CAMI”</i>

⁶ Pág. 41 cuaderno 1 expediente penal

⁷ Documento 005 del expediente penal

Mary Nella Mosquera Rivas	<p><i>“Manifestó que era vecina de los demandantes, que el 7 de agosto de 2017 siendo las 6 de la tarde empezó una discusión con el señor Carlos Cubillos y su esposa, situación que se presentaba cada 8 días siempre que tomaban, la discusión empezó verbal y después fue física, tuvieron que llamar a la policía del CAI La Aurora para que intervinieran, los policías acudieron al llamado y sus indicaciones fueron que se calmaran e ingresaran a sus viviendas. Indico que hacia las 11 de la noche llego más familia del señor Carlos Cubillos, los cuales los empezaron a agredir con piedras, ladrillos y escombros, por lo cual salieron a defenderse, pero Fabian ya estaba herido, hicieron varias llamadas a la policía, y su hermana y su hijo ayudaron a Fabian a subirse a una moto para que un muchacho lo trasladara al centro de salud, sin embargo, allí murió. La primera vez que llamaron a la policía fue hacia las 8 de la noche y no tardaron en llegar, no obstante, en el segundo llamado que fue a las 11:30 de la noche se demoraron más de 2 horas. Indico que la Policía en ningún momento hizo requisas ni comparendos”</i></p>
Alexander Ruiz Calderón	<p><i>“Indico que se encuentra retirado de la Policía Nacional desde el 4 de enero de 2019, pertenecía al cuadrante 7 y 8 del CAI La Aurora. En cuanto a los hechos, manifestó que se presentaron en el barrio Miravalle, cuando llegaron al lugar observaron una reunión de varias personas sin alteración del orden público, ni agresiones físicas, ni daños materiales, solo escucharon agresiones verbales entre los vecinos por aparentes problemas de convivencia, por lo cual decidieron entablar una comunicación con la comunidad, indicándole una serie de recomendaciones, entre ellas, que se guardaran en sus casas y que si veían alguna alteración volvieran a comunicarse con la policía, indico que se quedaron en el lugar entre 30 y 40 minutos y verificaron que las personas habían acatado sus recomendaciones, por lo que se retiraron de la zona. Como a la 1:30 de la mañana, fueron nuevamente informados de una riña en ese mismo sitio, por lo que acudieron y al ver que en la riña había aproximadamente entre 40 y 50 personas, solicitaron apoyo de más unidades, se llevaron 6 personas lesionadas al CAMI de Santa Librada y posteriormente se enteró que había una persona que la habían asesinado en la riña. Se realizo la captura de las personas, se judicializaron y entre ellas estaba el posible victimario. Señalo que a las personas que les dio la recomendación eran las mismas que se encontraron en la segunda oportunidad en la riña. Manifestó que, ante el segundo llamado, se encontraban a una distancia de unas 20 cuadras y se demoraron en llegar menos de 2 minutos, se movilizaban en una moto. En la primera oportunidad no se encontró armas y los antecedentes penales se investigaron cuando fueron capturados”</i></p>
Jhonatan Jair Ramírez	<p><i>“En cuanto a los hechos, manifestó que les informaron que habia una pelea en el barrio Miravalle, por lo que se dirigieron al sitio, que es una zona que no tiene acceso, deben dejar la moto a un lado y dirigirse caminando, cuando llegaron encontraron varias personas reunidas, se trataba de una pelea entre familias, en ese momento no evidenciaron agresiones ni daños materiales, se trataba de una intolerancia, por lo</i></p>

	<p><i>que decidieron darle algunas recomendaciones de cómo solucionar el problema dirigiéndose a la estación de policía o a la casa de justicia y poner en conocimiento la situación, además de que ingresaran a sus viviendas, manifestó que no se les impuso comparendo porque no había lugar a ello ya que no estaban infringiendo alguna norma. Indico que se quedaron en la zona aproximadamente 20 minutos y verificaron que las personas acataron la recomendación dada, por lo que se retiraron del sitio. Después de 1 o 2 horas les informaron de la central de radio que había una riña en ese mismo lugar, cuando llegaron observaron que había una batalla campal, había muchas personas por lo que tuvieron que solicitar apoyo a otras unidades, encontraron 6 lesionados los cuales fueron remitidos a un centro asistencial e hicieron la captura por riña recíproca. Indico que ante el primer llamado no requisaron a las personas, que las personas que habían recibido las indicaciones eran las mismas que estaban lesionadas. En los llamados que recibieron no tardaron en llegar al sitio”.</i></p>
--	--

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable o no la entidad demandada Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Fabian Alfredo Melo Pareja, en hechos ocurridos el 8 de agosto de 2017?

La respuesta es negativa por los motivos que se entran a exponer:

Aunque dentro del plenario se demostró el **daño**, que corresponde a la muerte del señor Fabian Alfredo Melo Pareja, en lo que respecta a la **falla** atribuible al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no se logró probar la presunta omisión de la entidad ante los llamados de auxilio que hizo la parte demandante cuando se estaban presentando las agresiones entre sus vecinos. Por el contrario, quedó demostrado que ante los dos llamados que realizaron a la policía los uniformados de esa institución acudieron.

En efecto, de los testimonios que se recibieron en la audiencia de pruebas en el presente proceso, se logró probar que ante el primer llamado los uniformados asistieron al lugar de los hechos. Al evidenciar solo se observaron agresiones verbales entre vecinos y que no se presentaban agresiones físicas, ni daños materiales, optaron por una mediación policial y les recomendaron resguardarse en sus viviendas y ante cualquier otra agresión volvieran a comunicarse, indicación que fue atendida por la comunidad tal y como quedó comprobado por los testimonios recibidos. Incluso los dos policías coincidieron en afirmar que una vez realizadas las recomendaciones, se quedaron en el lugar aproximadamente media hora más con el fin de verificar que efectivamente hubieran sido atendidas las indicaciones; como así sucedió se retiraron del lugar con el fin de continuar con el patrullaje en la zona.

Pasadas dos horas después del primer incidente se presentó una nueva riña, ante lo cual la comunidad dio aviso nuevamente a la policía, la cual no tardó en llegar

según el relato de los testimonios. No obstante, al hacer presencia los uniformados en el lugar y observar que había un grupo de aproximadamente 30 personas o más y que no podían controlar la situación, solicitaron el apoyo de más unidades.

Bajo ese contexto, este operador judicial no observa una omisión por parte de los uniformados ante el llamado de la comunidad, pues las dos veces que fueron solicitados, asistieron y realizaron las actuaciones pertinentes para cada evento; al primer llamado lograron controlar la situación con las recomendaciones dadas y ante el segundo, como se encontraban ante una aglomeración de personas decidieron solicitar el apoyo de más policiales; además, no se probó que hubieran acudido de forma tardía. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la declaratoria de responsabilidad por omisión en el deber de brindar seguridad o protección, sólo procederá cuando se cumplan dos eventos: (i) cuando las entidades niegan la adopción de medidas preventivas a pesar de que la persona las solicitó; y (ii) cuando resulte evidente que la persona necesitaba la protección, situaciones que no se acreditaban en el presente hecho.

Por otra parte, quedó plenamente acreditado con el proceso penal que el responsable de la muerte de Fabian Alfredo Melo Pareja fue el señor Juan Carlos Cubillos Góngora quien fue condenado como autor del delito de homicidio culposo.

En consecuencia, comoquiera que **no se logró demostrar la falla de servicio**, ni el nexo de causalidad por parte de la demandada, las pretensiones serán negadas.

2.1. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd12bfaabb506d952f0db6e0e0fa6c1b69f9db96394abf8fce47bb490987f24**

Documento generado en 04/08/2023 09:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>